

Expediente N° PS- 025-2009-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO
RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 054- 2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO
Piura, 12 de Mayo del 2009

VISTO: El Expediente N° PS-025-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO generado a mérito del Acta de Infracción N° 025-2009, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "**CARLOS AURELIO REQUENA CUEVA.**", con RUC N° 10430874654 con domicilio ubicado en AV. SULLANA NORTE N° 158- PIURA; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° AI-222-2009-REG. N° 1232-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector Auxiliar de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas, para los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales;

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 02, 06, 19 y 23 de Febrero, 13 de Marzo del 2009, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 04 de autos, elaborado por el Inspector Auxiliar de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas;

Que, en el Acta de Infracción N° 025-2009, el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado deja constancia que, de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo legal en Materia de Relaciones Laborales 1) **No Pagar los Beneficios Laborales** a Karol Herminia Girón Castillo; considerada como Infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto por el artículo 31° y 33° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° numeral 24.4, 47° y 48° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; motivo por el cual, el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado con fecha 13 de Marzo del 2009 extiende el Acta de Infracción N° 025-2009, por incumplimiento de disposiciones legales en infracción en materia laboral, a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806; proponiendo a esta Sub Dirección se imponga a la inspeccionada una multa equivalente a 5% de 6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ;

Que, mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2009 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida,

otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; no haciendo uso de tal derecho;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Inspeccionada incurrió en infracción GRAVE, no desvirtuada al no haber presentado escrito de descargos, el Inspector Auxiliar de Trabajo ha dejado consignado en el acta de infracción de su propósito que en la comparecencia de fecha 06 de Febrero del 2009 se apersonó en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, don Carlos Aurelio Requena Cueva, identificado con DNI N° 43087465, en calidad de propietario de la empresa inspeccionada quien manifestó que la denunciante KAROL HERMINIA GIRON CASTILLO laboraba en su negocio (locutorio), atendiendo al público, de Lunes a Sábado en el horario de 09:00 a 22:00 horas y percibía una remuneración mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles y que trabajo desde Abril 2007 hasta el 12 de Enero del 2009, tal como se advierte a fs. 02 del acta de infracción; Que, durante la diligencia del 23 de Febrero del 2009 la denunciante mostró una constancia de trabajo emitida por el compareciente, donde indica que se ha desempeñado como administrador de las cabinas en los locutorios de su propiedad TYSUANET, ubicado en Av. Sullana Norte N° 158 Pachitea y que laboró desde 03 de Julio del 2006 hasta el 12 de Enero del 2009 y que percibía un sueldo de S/. 440.00 Nuevos Soles en el horario de 08:00 a 23:00 horas, el sujeto inspeccionado manifestó que firmo este documento este año porque la denunciante solicitaba un préstamo, siendo ello así, resulta procedente que este Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 45° de la norma antes acotada;

Que, de lo anteriormente glosado y con lo precisado en el quinto considerando, se determina que la Inspeccionada incurre en las siguientes infracciones: **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: INFRACCION GRAVE; Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART.24 Inc. 24.4: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto siendo afectado: Karol Herminia Girón Castillo, durante el período que ha laborado; infracción considerada como GRAVE; no desvirtuada por la Inspeccionada conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo concordante con los artículos 24° numeral 24.4, 47° y 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; por lo que siendo así, es procedente imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado del 5% de 6 U.I.T. (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS); siendo ello así, resulta procedente que este Despacho confirme e imponga a la Inspeccionada la sanción propuesta mediante Acta de Infracción N° 025-2009 de fecha 13 de Marzo de 2009, emitido por el Inspector Auxiliar de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas, equivalente a S/. 1,065.00 (Un mil Sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles);**

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la

presente Resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones en materia de relaciones laborales;

Por lo expuesto, Avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

SE RESUELVE:

Cumpla la Inspeccionada conforme a lo precisado en el séptimo considerando de la presente Resolución.

Con lo precisado en el sexto considerando, **MÚLTESE** al centro de trabajo denominado "**CARLOS AURELIO REQUENA CUEVA**", con RUC N° 10430874654, con domicilio ubicado en Av. Sullana Norte N° 158 - Piura, con la suma **S/. 1,065.00** (Un mil Sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles); por infracción en materia de relaciones laborales, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 5665 del Sistema Teleproceso, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **HÁGASE SABER.- FIRMADO: EL original** MSc. **ECON. MILAGRO PEÑA CARRASCO**, Sub-Directora de la SDNCIHSO-DRTPE-PIURA. Lo que notifica conforme a Ley.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
NÚCLEO Y SU UNIDAD OCUPACIONAL

Manuela C. Gallo Otero
SECRETARIA

Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado:
Recurso de Apelación Es el que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación, Artículo 49° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, el sujeto inspeccionado está exonerado del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueba modificaciones al TUPA del Ministerio. La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2 parte in fine del Reglamento.